

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/233/2018.

**ACTOR: JOSÉ VICTOR MUÑOZ
VEGA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **José Victor Muñoz Vega**, a fin de impugnar la solicitud de registro de planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y, el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria: *“Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...”*

2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se publicaron las Bases Operativas: *“Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México.”*

3. Fe de erratas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas municipales, en términos de la convocatoria precitada.

4. Asamblea municipal electoral. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea municipal electoral para el proceso de selección de aspirantes a regidores del municipio de La Paz, Estado de México, en la cual el actor, presentó solicitud como precandidato a regidor propietario por la militancia del partido MORENA.

5. Proceso de insaculación. El diez de febrero siguiente, ante la presencia de los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido MORENA, se llevó a cabo



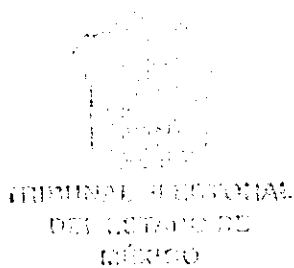
la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas a regidores; resultando insaculado el hoy actor, en la segunda regiduría del municipio de La Paz, Estado de México.

6. Acuerdo número IEEM/CG/47/2018. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número IEEM/CG/47/2018, denominado: *“Por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.”*¹

7. Solicitud de registro de candidatos. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, por conducto de los representantes propietarios de los partidos políticos que la integran ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron, solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

8. Acuerdo número IEEM/CG/108/2018. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del

¹ Mediante Acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró el convenio de coalición referido; sin embargo, mediante sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2018 se revocó dicho acuerdo, dejando a salvo los derechos de los partidos coaligados para que, de ser su voluntad, subsanaran las omisiones precisadas en la sentencia, lo cual ocurrió así, razón por la cual el IEEM registró dicho convenio mediante el acuerdo IEEM/CG/47/2018.



Estado de México emitió el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, intitulado: *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*

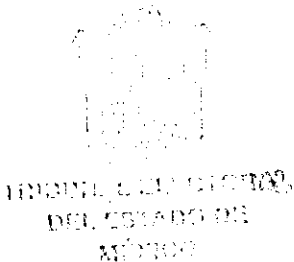
9. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

II. Actuaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Recepción de la demanda y turno. El mismo veintiocho de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-320/2018, y turnarlo a su ponencia.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, la Magistrada Instructora radicó la demanda; asimismo, requirió a los responsables para que, procedieran a dar trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que, el treinta de abril siguiente, el Instituto Electoral del Estado de México recibió dicho acuerdo y demanda mediante la cual a través de la fijación de estrados se hizo del conocimiento público del medio de impugnación. Por tal razón, el tres de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de tercero interesado ante la Oficialía de Partes del referido instituto.



3. Emisión de acuerdo plenario. En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario la Sala Regional Toluca declaró la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y ordenó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

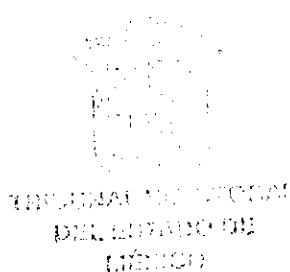
1. Presentación del medio de impugnación. El tres de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes este Tribunal, el acuerdo de la Sala Regional Toluca dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-320/2018**.

2. Acuerdo de registro, radicación y turno. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/233/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Acuerdo de admisión, pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/233/2018**; se admitieron pruebas y declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales

CONSIDERANDO

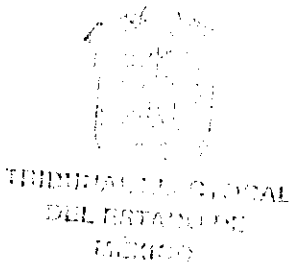
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano **José Victor Muñoz Vega**, a través del cual impugna la solicitud de registro de planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, así como el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En el presente asunto, el actor expresa dos actos que le causan agravio de manera destacada; el primero, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ha sido omisa en informarle la integración y registro de la planilla de candidatos del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición "*Juntos Haremos Historia*" y, el segundo, consistente en que la designación del ciudadano Eusebio Martínez Peláez, militante del partido político Encuentro Social, como candidato a la cuarta regiduría del citado ayuntamiento, lo que a su decir, viola sus derechos, en virtud de que, el actor cumplió con el proceso interno de selección de precandidatos del partido político MORENA.

Además, de su escrito de demanda, se observa que impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, intitulado "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*", señalando que al registrar al ciudadano Eusebio Martínez Peláez, militante del partido político Encuentro Social, al



cargo de cuarto regidor del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, el citado Consejo no verificó que el partido político se ajustara a los procedimientos para la elección interna de sus candidatos establecidos en la convocatoria y en las bases operativas emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

De ahí que, deba tenerse como actos impugnados: 1. De la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no haber informado la integración y registro de la planilla para integrar el ayuntamiento de La Paz, Estado de México; 2. La modificación y exclusión del resultado del proceso interno de insaculación, y 3. Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del acuerdo IEEM/CG/108/2018, derivado de que no verificó los procedimientos de la elección interna de los partidos políticos.

De lo antes señalado, se resalta que el segundo de los actos impugnados, guarda estrecha relación el procedimiento interno del partido político MORENA, la designación del candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia" y el registro del mismo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo en comento, por lo que, la impugnación es inescindible, a efecto de no dividir la continencia de la causa.²

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS**

² Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra dice: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO³, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, se tiene por colmado este presupuesto procesal, en virtud de que del análisis del escrito de demanda realizado por este órgano jurisdiccional, así como de la precisión del acto impugnado realizado en el considerando que antecede, se advierte que la parte actora se duele del registro de planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, que a decir del mismo, fue de su conocimiento en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que si el presente medio de impugnación fue presentado el veintiocho de abril siguiente vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y personería. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor, al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, impugnando la solicitud de registro de planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y asimismo, el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible al accionante, en virtud de que acude por su propio derecho.

³ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

d) Interés jurídico. El promovente cuentan con él, toda vez que resultó insaculado en la segunda regiduría, y a decir del mismo, fue excluido del lugar correspondiente en la planilla del municipio de La Paz, Estado de México, por lo que busca que se revoque tal determinación y con ello lograr la reparación de la conculcación del derecho sustancial que alega le fue afectado en la resolución que se impugna.⁴

e) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

⁴ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



[Handwritten signature]

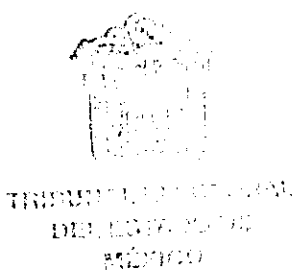
CUARTO. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció ante el Instituto Electoral del Estado de México el partido político MORENA, solicitando se le tuviera por presentado en calidad de tercero interesado.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: El nombre del tercero interesado, firma autógrafa del representante compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación y personería. El partido político MORENA, está legitimado para comparecer al presente asunto, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el órgano electoral local, que aduce tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México. Esto es así, dado que la pretensión del partido MORENA es que se declare la validez del acto impugnado, y en vía de consecuencia, se confirme el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, en lo que es materia de impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Ricardo Moreno Bastida, quien compareció al presente asunto en representación del tercero interesado, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, misma que fue reconocida en el Informe Circunstanciado remitido por la autoridad electoral.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere al requisito que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por los artículos 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De modo que, el veintinueve de abril del año en curso se radicó la demanda y se requirió a los responsables para que procedieran a dar trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral. El treinta de abril siguiente, el Instituto Electoral del Estado de México recibió dicho acuerdo y demanda.

Se advierte que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, tal y como se evidencia a continuación:

De la cédula de fijación relacionada con el presente medio de impugnación de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la demanda instada por el ciudadano José Victor Muñoz Vega, fue fijada en los estrados del edificio que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas de la fecha señalada, por lo que el plazo para la presentación de posibles escritos de terceros interesados corrió de las trece horas del primero de mayo a las trece horas del cuatro de mayo siguiente; de ahí que, si el escrito del tercero interesado presentado por MORENA, se recibió a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del tres de mayo de esta anualidad, tal y como consta en el acuse de recepción que obra a foja 30 del expediente, es indiscutible que su presentación fue realizada de manera oportuna.

QUINTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

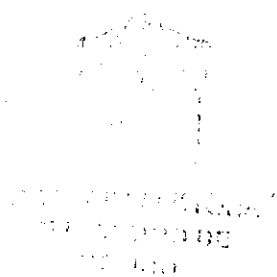
Criterio, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012.**

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

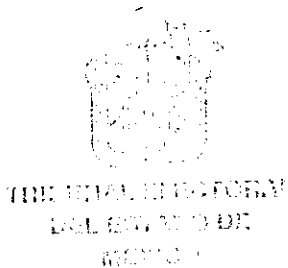
Así pues, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, fundamentalmente, la misma se basa en los hechos siguientes:

- Que el ocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la asamblea municipal de La Paz, Estado de México, en la cual a decir del quejoso, presentó su solicitud como precandidato a regidor propietario, siendo el segundo con mayor votación de todos los participantes y el mayor votado de los hombres con doscientos doce votos.
- Que el proceso de insaculación de selección de candidatos, se celebró el diez de febrero del año en curso, en la cual a decir del quejoso fue insaculado como segundo regidor hombre (género masculino) para integrar la planilla de candidatos al ayuntamiento del municipio de La Paz, Estado de México; sin embargo, en atención a la paridad de género y a los candidatos externos de los partidos coaligados, le correspondía integrar la planilla como cuarto regidor propietario.
- Que la autoridad responsable modificó los resultados obtenidos en el proceso interno de selección de precandidatos de MORENA excluyendo al actor de la lista de candidatos, reservando la cuarta regiduría al partido político Encuentro Social, sin ajustarse a lo establecido en el numeral 11, Base Tercera de la convocatoria emitida por el partido político MORENA.
- Que en reiteradas ocasiones el recurrente solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que le informara respecto a la integración y registro de la planilla para integrar el ayuntamiento de La Paz, Estado de México, sin que fuera atendida su solicitud.



De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor refiere como agravios, sustancialmente, los siguientes:

1. **Le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ha sido omisa en informarle la integración y registro de la planilla de candidatos del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".**
2. **Que le causa agravio la modificación y exclusión del resultado del proceso interno de insaculación y cuya designación se le otorgó al candidato del partido político Encuentro Social a la cuarta regiduría, ya que a su decir, viola sus derechos, en virtud de que, el actor cumplió con el proceso interno de selección de precandidatos del partido político MORENA.**
2. **El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no verificó que el partido político se ajustara a los procedimientos internos de selección de candidatos, con lo que a decir, del actor se vulnera el principio de legalidad.**



SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión del actor la hace consistir en que se revoque el acuerdo IEEM/CG/108/2018, respecto al registro del militante del partido político Encuentro Social a candidato a la cuarta regiduría del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Su causa de pedir la funda en que las autoridades responsables, violan sus derechos, toda vez que participó en el procedimiento interno para designar a los candidatos, cumpliendo con todas las obligaciones y derechos estatutarios, sin embargo no fue registrado como candidato a la cuarta regiduría del ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

La *litis* se constriñe en determinar si, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debieron respectivamente, solicitar y registrar como candidato a la cuarta regiduría del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, al ciudadano José Victor Muñoz Vega, o si bien, la designación del ciudadano Eusebio Martínez Peláez militante del partido Encuentro Social, fue realizada conforme a derecho.

SEXTO. Pruebas. Las partes ofrecen como pruebas, las siguientes:

a) Actor: José Victor Muñoz Vega.

1. Documental privada. Consistente en la copia simple del acuerdo número IEEM/CG/108/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.⁵

2. Documental privada. Consistente en la copia simple de la convocatoria, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha de quince de noviembre de dos mil diecisiete.⁶

3. Documental privada. Consistente en la copia simple de las bases operativas, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.⁷

4. Documental privada. Consistente en la copia simple del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, en fecha de siete de febrero de dos mil dieciocho.⁸

5. Documental privada. Consistente en la copia simple del acta de la asamblea municipal, en fecha de ocho de febrero de dos mil dieciocho.⁹

6. Documental privada. Consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas del acta de la asamblea

⁵ Documento que obra a fojas 93 a 144 del expediente en que se actúa.

⁶ Documento que obra a fojas 145 a 159 del expediente en que se actúa.

⁷ Documento que obra a fojas 160 a 166 del expediente en que se actúa.

⁸ Documento que obra a fojas 167 a 170 del expediente en que se actúa.

⁹ Documento que obra a fojas 171 a 172 del expediente en que se actúa.

municipal a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en fecha de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.¹⁰

7. Documental privada. Consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" al Instituto Electoral del Estado de México, en fecha de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.¹¹

8. Documental privada. Consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en fecha de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.¹²

9. Documental privada. Consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas al Instituto Electoral del Estado de México del acuerdo número IEEM/CG/108/2018, en fecha de veintiséis de abril de dos mil dieciocho.¹³

10. Documental privada. Consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas de testimonio al licenciado Víctor Gómez Arnaiz, Notario Público número 84 de la Ciudad de México, en fecha de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.¹⁴

11. Documental privada. Consistente en la copia simple de la certificación de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de José Victor Muñoz Vega; realizada por el licenciado Raúl Name Neme, Notario Público número 79 del Estado de México, con residencia en La Paz, en fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho.¹⁵

12. Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Alfredo Guerrero Martínez, con fecha de emisión del año dos mil dieciséis.¹⁶

¹⁰ Documento que obra a foja 173 del expediente en que se actúa.

¹¹ Documento que obra a foja 174 del expediente en que se actúa.

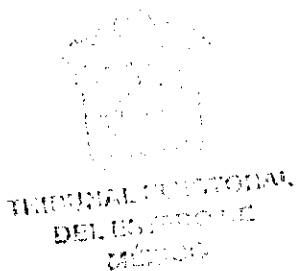
¹² Documento que obra a foja 175 del expediente en que se actúa.

¹³ Documento que obra a foja 176 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Documento que obra a foja 177 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Documento que obra a foja 24 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Documento que obra a foja 178 del expediente en que se actúa.



13. La presuncional legal y humana.**14. La instrumental de actuaciones.**

En relación a las probanzas aportadas por el actor, por lo que respecta a las pruebas documentales privadas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adinmiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

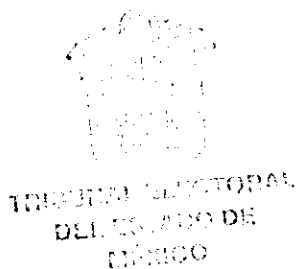
1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, del acuerdo número IEEM/CG/108/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de abril de la misma anualidad.¹⁷

2. La instrumental de actuaciones.**3. Presuncional legal y humana.**

Las pruebas aportadas por la autoridad responsable, en lo que respecta a la documental pública, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de un documento certificado expedido por la autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del código comicial local, sólo harán prueba plena cuando a

¹⁷ Documento que obra a fojas 65 a 92 del expediente en que se actúa.



juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Tercero interesado: Partido político MORENA.

1. Documental privada. Consistente en la copia simple de la certificación del acuerdo número IEEM/CG/47/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.¹⁸

2. Documental privada. Consistente en la copia simple del dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", con sus anexos.¹⁹

3. La instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

En cuanto a las pruebas aportadas por el tercero interesado consistentes en la documental privada, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Como ya se analizó, en el presente asunto el actor invoca esencialmente los siguientes agravios:

- 1. Le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ha sido omisa en informarle la integración y registro de la planilla de candidatos del ayuntamiento de**

¹⁸ Documento que obra a fojas 179 a 206 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Documento que obra a fojas 207 a 220 del expediente en que se actúa.

La Paz, Estado de México, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

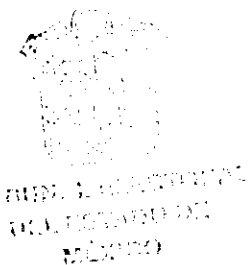
2. **Que le causa agravio la modificación y exclusión del resultado del proceso interno de insaculación y cuya designación se le otorgó al candidato del partido político Encuentro Social a la cuarta regiduría, ya que a su decir, viola sus derechos, en virtud de que, el actor cumplió con el proceso interno de selección de precandidatos del partido político MORENA.**

3. **El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no verificó que el partido político se ajustara a los procedimientos internos de selección de candidatos, con lo que a decir, del actor se vulnera el principio de legalidad.**

Así pues, por cuestión de metodología, el estudio de los agravios deberá realizarse en el orden propuesto con antelación, sin que dicha metodología, en modo alguno, vulnere los derechos del actor, pues lo importante es que todos los agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional.

1. **La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ha sido omisa en informarle la integración y registro de la planilla de candidatos del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.**

En el caso concreto, el actor señaló que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, no atendió su solicitud relativa a que le informara respecto a la integración de la planilla del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, como se desprende de su escrito de petición —agregado a foja 175 del sumario—; sin embargo para este órgano jurisdiccional el motivo de agravio resulta fundado, pero a la postre inoperante, bajo las siguientes consideraciones:



Cabe señalar que los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos de la Republica, la cual deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, estipulando como una obligación de la autoridad acordar la petición, y hacerlo del conocimiento del peticionario.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre el derecho de petición en las Jurisprudencias 2/2008 y 26/2002, que al efecto señalan:

"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia."

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse."

Asimismo, debe decirse que para dar cumplimiento al derecho de petición, la respuesta que formule la autoridad debe cumplir con elementos mínimos, criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016, cuyo rubro y texto indica a continuación:

"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición."



Del escrito de demanda, se tiene que el actor solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, que le informara la integración de la planilla del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, asimismo de autos se advierte que la citada comisión no ha atendió lo solicitado, conforme al derecho de petición del actor, ante lo cual, lo ordinario sería regresar el medio de impugnación a efecto de que la responsable en breve término, dé respuesta a lo solicitado en términos de lo establecido por la Constitución Federal.

Sin embargo, como se desprende de autos y atendiendo a la pretensión del actor, que es tener conocimiento de la integración de la planilla del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por lo

que en estima de este órgano jurisdiccional su pretensión ha sido colmada, dado que el veintiséis de abril del presente año, tuvo conocimiento de la integración de la mencionada planilla, mediante el acuerdo IEEM/CG/108/2018, publicado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Conforme a lo anterior, toda vez que como lo manifestó en su escrito de demanda, desde el veintiséis de abril de la presente anualidad, tuvo conocimiento de la integración de la planilla del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición precitada; por lo que el motivo de disenso resulta **fundado pero a la postre inoperante**.

4. Que le causa agravio la modificación y exclusión del resultado del proceso interno de insaculación y cuya designación se le otorgó al candidato del partido político Encuentro Social a la cuarta regiduría, ya que a su decir, viola sus derechos, en virtud de que, el actor cumplió con el proceso interno de selección de precandidatos del partido político MORENA.

En ese contexto, a estima de este Tribunal Electoral local, el agravio expuesto resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se mencionan:

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. Así también, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero y segundo constitucional, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos, y que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. También, señala que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

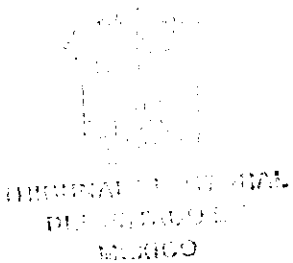
Asimismo, el artículo 248, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de dicho Código.

Además, es menester señalar que el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

"Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas



estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

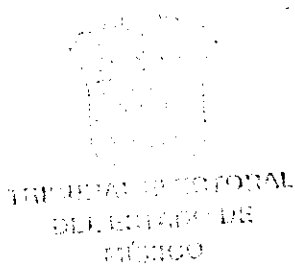
I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso."

Tal y como se observa, el precepto legal en análisis, señala que los partidos políticos a través del *órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular [artículo 43, numeral q, inciso d],* desarrollará los procesos internos de dirigentes y selección de candidatos, por lo que al caso interesa, es a través de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quien será la competente para emitir la convocatoria respectiva, en la que se preverá como mínimo:

1. Cargos o candidaturas a elegir;

2. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial



- del derecho a ser votado;
3. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 4. Documentación a ser entregada;
 5. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 6. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 7. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 8. Fecha y lugar de la elección, y
 9. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

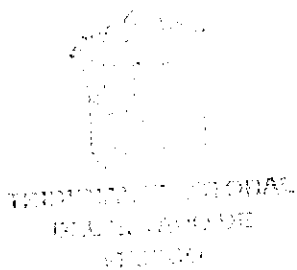
Así, el órgano colegiado a que se refiere el inciso d), del párrafo 1, del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA:

- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
- II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

En relación al artículo 44 de los Estatutos de MORENA, éste dispone:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

- a. *La decisión final de las candidaturas de MORENA resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*
- b. *Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.*
- c. *Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*
- d. *Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de MORENA para su*



aprobación final.

e. Las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado.

En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacionales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

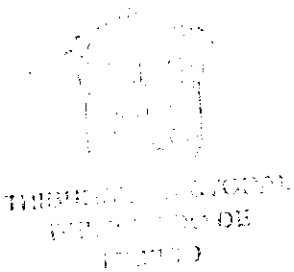
p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.



t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Por lo anterior, la convocatoria y las bases operativas gozan de legalidad; en razón de que sí prevén los siguientes requisitos:

1. Cargos o candidaturas a elegir:

En la especie, y para lo que al caso interesa, la convocatoria sí indica que en el Estado de México, se elegirían a Diputados Locales por los principio de representación proporcional y mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos.

2. Requisitos de elegibilidad:

En razón de que en la base primera, se establecen los requisitos a satisfacer.

3. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas:

Si bien en la convocatoria no se establecen fechas de registro, de las bases operativas se desprende la existencia de éstas, es decir, el momento en que los ciudadanos pueden acudir a solicitar el registro para el caso de aspirantes a presidentes/as municipales, tal y como se evidencia del numeral 1.

Fecha que fue modificada por la "fe de erratas" publicada el pasado veintiséis de enero del año en curso. Por lo cual, en consideración de este Tribunal, con dichos documentos se acredita la existencia de fecha cierta de registro, por lo cual se cumple con el requisito en análisis. .

4. Documentación a ser entregada:

En los numerales 3 y 4 de la base primera de la convocatoria, se establece que requisitos debe contener la solicitud de registro aunado y los documentos que deberán ser entregadas por los mismos.

5. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro:

En el último párrafo de la base primera de la convocatoria impugnada se indica:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”

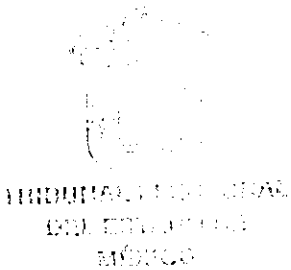
Derivado de la redacción, este Tribunal concluye que, para subsanar omisiones, **se debe atender a una situación previa**, que es la “*calificación política*” de la valoración del perfil de las y los aspirantes; así una vez que se hayan valorado los perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de entre los aspirantes a quienes se les otorgará el registro como tales, se verificará el cumplimiento de los requisitos. Razón por la cual, este Tribunal considera que se cumple con la exigencia en estudio.

6. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.

Conforme al procedimiento previsto en la convocatoria, es importante señalar que este **requisito no es exigible**; en razón de que, propiamente, en el procedimiento de selección de candidatos de MORENA, no existe una etapa de precampaña.

7. Método de selección:

Para lo que al caso interesa, la convocatoria determina dos



procedimientos: El primero de ellos a través del voto de los militantes en las asambleas municipales, distritales y estatales; un segundo, cuando exista un registro único. Razón por la cual se considera satisfecho el requisito en análisis.

8. Fecha y lugar de la elección:

Si bien en la convocatoria no se estableció fecha, hora y lugar de la elección, se tiene que MORENA, emitió diversos documentos en los que hizo del conocimiento de las y los militantes, las fechas y lugar de la elección para cada caso.

9. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso:

Teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento de selección de candidatos de MORENA, no le resulta aplicable el presente requisito.

Por su parte, en la Convocatoria y Base Operativas se expone lo siguiente:

Que la selección de candidatos/as de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local se realizará, en todos los casos, sobre las bases y principios establecidos en el Estatuto de Morena, y la legislación aplicable, buscando en todo caso que los/as candidatos/as postulados/as sean los que generen mayor competitividad y garanticen la paridad de género como principio de Morena.

PRIMERA.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES

1. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que aspiren a ser postulados candidatos/as a un cargo de elección popular deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes aplicables y en la normatividad interna contenida en el Estatuto de Morena:

a) Estar inscrito/a en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

b) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas.

c) Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a.

2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables.

La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia política electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS

1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

(...)

8. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as.

9. LA DEFINICIÓN FINAL DE LAS CANDIDATURAS DE MORENA Y, EN CONSECUENCIA, LOS REGISTROS ESTARÁN SUJETOS A LO ESTABLECIDO EN LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, ALIANZA PARTIDARIA O CANDIDATURA COMÚN CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL, CUMPLIENDO CON LA PARIDAD DE GÉNERO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCENTES.

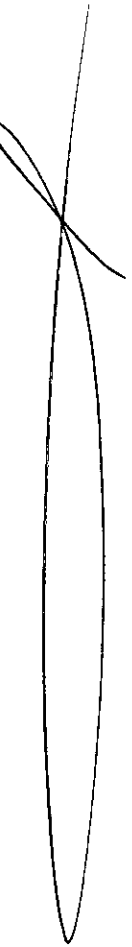
10. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA.

(...)

TERCERA.- REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018.

Asamblea Municipal Electoral:

a) Registro de asistencia; b) Declaración legal del quórum e instalación de la Asamblea; c) Elección de los/as aspirantes a Regidores/as, según el número que por ley deban postularse, asegurando la paridad de género, quienes



podrán participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de las planillas hasta completar la totalidad; d) En su caso, elección de dos delegados/as que asistirán a la Asamblea Estatal; e) Presentación de los o las aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal, miembros de Junta Municipal o Alcalde/s, Sindico/a, o Concejales cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones; y f) Clausura.

(...)

10. Las candidaturas de afiliados a MORENA a diputados/as por el principio de representación proporcional y regidores/as, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.

En las Asambleas motivo de esta convocatoria las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado/a sólo podrá votar por un hombre y por una mujer, excepto en la elección de delegados/as a la Asamblea Estatal, en la cual se podrá votar sólo por una persona.

Para la insaculación de los/as candidatos/as a regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán las propuestas necesarias de acuerdo al número de regidores/as que integren el cabildo en cada municipio, de conformidad con la ley electoral respectiva. Las propuestas elegidas se someterán a insaculación, el orden de la lista que derive de este procedimiento representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. En casos de renunciias, la Comisión Nacional de Elecciones resolverá lo conducente.

Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea. El/ la presidente/a de la Asamblea designado por la Comisión Nacional de Elecciones, leerá los resultados finales de cada votación. Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Locales y Municipales Electorales tendrán que registrarse ante la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a las fechas establecidas en las bases operativas de cada entidad.

11. Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Electorales Locales o Municipales Electorales y registradas en la Comisión Nacional de Elecciones, se insacularán en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dichos órganos podrán nombrar un representante para tal efecto, frente al conjunto de afiliadas/os propuestos por las Asambleas mencionadas de acuerdo a las bases operativas de cada entidad. En las listas de candidatos/as a diputados/as por el principio de representación proporcional y regidores/as de mayoría relativa y representación proporcional, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a, lo anterior

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

será aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo, la totalidad de dicha lista deberá ser paritaria en materia de género. La Comisión Nacional de Elecciones propondrá al Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, el conjunto de personalidades externas y el orden de los espacios para los mismos.

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

13. Las bases operativas de los procesos internos electorales locales establecerán los siguientes elementos:

a) El calendario de registro y asambleas respectivas. b) Requisitos de elegibilidad específicos que señale la legislación aplicable. c) Domicilios en que se llevarán a cabo las diversas actividades. d) En su caso, las particularidades establecidas en el sistema electoral de cada entidad. e) Las demás que determine la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional para el debido desarrollo de las actividades del proceso interno.

BASES OPERATIVAS

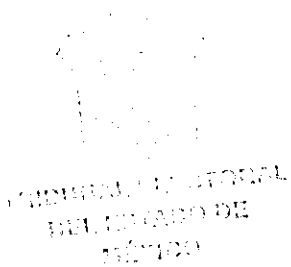
Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México:

1. El registro de aspirantes a Diputados/as por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, se realizará en la sede estatal de MORENA en el Estado de México, en los siguientes días y horarios:

2. Los/as protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a los cargos de elección popular para el Estado de México deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder participar en el proceso interno:

Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as

a) Los previstos en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría



Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2018.

b) Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

c) Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

d) Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

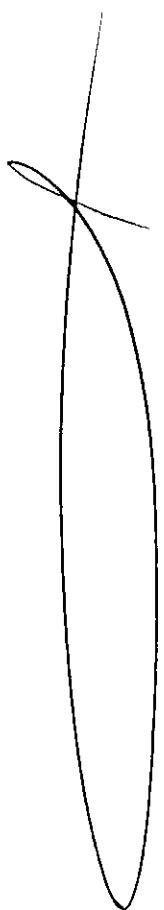
e) No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. Los servidores públicos a que se refiere este apartado serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

5. Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Electorales Locales y en las Asambleas Municipales, se insacularán en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, frente al conjunto de afiliados propuestos por las Asambleas mencionadas el 11 de febrero de 2018."

Una vez precisado el marco normativo, se debe señalar que de conformidad con la convocatoria antes reseñada se advierte que el partido político MORENA establece que la selección de candidatos, en todos los casos se realizara, sobre las bases y principios establecidos en los Estatutos de MORENA y la legislación aplicable buscando en todo caso que los candidatos postulados sean los que generen mayor competitividad y garanticen la paridad de género.

Para lo cual, tantos los militantes, afiliados y en su caso los externos deberán cumplir entre otros requisitos con el de elegibilidad, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones



previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones.

Por lo que la Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles aprobará o negará el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones estatutarias.

Calificación que será acorde con la valoración política del perfil del aspirante, todo ello con la finalidad de seleccionar al candidato idóneo, con el sentido de fortalecer la estrategia político electoral.

Es necesario resaltar que la convocatoria establece de manera precisa que tanto la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes para garantizar la postulación efectiva de candidatos.

De igual forma hace referencia que la entrega de documentos por sí misma, no acredita el otorgamiento de alguna candidatura.

En ese sentido y para el caso que nos ocupa la convocatoria determina que la insaculación de candidatos a regidores se elegirán en asamblea municipal dentro de la cual se designaran las propuestas necesarias de acuerdo al número de regidores que integren el cabildo en cada municipio, mismas propuestas que se someterán a insaculación, por lo que el orden que derive de este procedimiento representará a los candidatos a las regidurías.

POR ÚLTIMO, LA CONVOCATORIA DETERMINA QUE LA DEFINICIÓN FINAL DE LAS CANDIDATURAS Y EN CONSECUENCIA, LOS REGISTROS ESTARÁN SUJETOS A LO ESTABLECIDO EN LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, ALIANZA PARTIDARIA O CANDIDATURA COMÚN, CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por su parte, el convenio de coalición parcial que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social establece lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición "**Juntos Haremos Historia**" de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México**, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México**. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción 1, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Del registro de los candidatos de la coalición.

LAS PARTES acuerdan que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 232, 238, y 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** de la Coalición electoral "**Juntos Haremos Historia**" ante los órganos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General citado.

(...)"

De lo antes citado, en la cláusula tercera se establecen los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición para la selección de las solicitudes a precandidatos de los miembros de sus partidos, conforme a lo estipulado dentro de sus Estatutos.

En consecuencia del procedimiento de selección interno de **MORENA**, el nombramiento final de los candidatos será determinado por el órgano máximo de dirección denominado Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia",

integrada por tres representantes a nivel nacional de cada uno de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, más un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dicha comisión, tomará en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados.

El registro de los candidatos de la coalición, se realizarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado.

Asimismo, para el caso que nos ocupa la coalición "Juntos Haremos Historia" mediante el «*DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*», determinó en lo que interesa lo siguiente:

"PRIMERO. Se determina el partido que encabeza la planilla de Ayuntamientos y el género que debe postularse. Garantizando en su integración la paridad que la ley obliga

En tal orden de ideas se anexa como parte del presente acuerdo, la definición de la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, partido postulante".

En atención, al anexo del citado dictamen se desprende que para el ayuntamiento de La Paz, Estado de México, la planilla se conformó de la siguiente manera:

CARGO	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
Síndico Municipal	Hombre	MORENA
Regidor Municipal 1	Mujer	MORENA
Regidor Municipal 2	Hombre	Partido del Trabajo
Regidor Municipal 3	Mujer	MORENA
Regidor Municipal 4	Hombre	Encuentro Social
Regidor Municipal 5	Mujer	MORENA
Regidor Municipal 6	Hombre	MORENA
Regidor Municipal 7	Mujer	MORENA

De lo anterior, se desprende que al partido político MORENA le

correspondió en género hombre, únicamente el regidor "6", ya que la cuarta regiduría le correspondió al género hombre, del partido político Encuentro Social, y no a MORENA como lo asevera el actor.

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número IEEM/CG/108/2018, *«Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social»*; en dicho acuerdo, se aprobó el registro de la planilla de candidatos del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, quedando como cuarto regidor propietario Eusebio Martínez Peláez, y no así el actor.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el actor: *"El proceso de insaculación se realizó, el 10 de febrero de 2018 [...] en dicho acto fui insaculado como segundo regidor hombre (género masculino) para integrar la planilla de candidatos/as al Ayuntamiento del Municipio de La Paz Estado de México, es decir fui insaculado para ser integrado en la Planilla como Cuarto regidor, toda vez que la segunda regiduría correspondió al primer insaculado y atendiendo a la paridad de Género y a la integración de los Candidatos/as a regidores/as externos/as de los partidos de la coalición Juntos Haremos Historia..."* se desprende que el recurrente fue el segundo insaculado para ocupar una candidatura como regidor en la planilla del ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

No obstante, el actor parte de una premisa errónea, pues si bien es cierto, fue insaculado como segundo regidor, género hombre, también lo es, que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", es el órgano máximo de Dirección de la referida coalición y tiene como facultad realizar el nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, ello, conforme a lo previsto en

la Cláusula Segunda y Tercera del convenio de coalición firmado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/47/2018, de ahí que, dicha comisión a través del dictamen sobre el proceso de selección de candidatos/as a integrantes de los ayuntamientos, del Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018, determinó el cargo, género y partido postulante para la integración de la planillas de los ayuntamientos del Estado de México, en los términos ahí señalados se tiene que para el caso del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, el género hombre al cargo de regidor postulado por MORENA solamente le correspondió una regiduría, es decir, la sexta regiduría; y no la candidatura del cuarto regidor, como lo pretende hacer valer el actor.

Así también, no pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien el actor manifiesta haber ocupado el segundo lugar para ocupar la candidatura a regidor en el proceso de insaculación, lo cierto es que de autos no se desprenden constancia alguna que acredite tal circunstancia, no obstante que el mismo actor señala que el notario público número 84 de la Ciudad de México, levantó un testimonio del proceso de insaculación, de ahí que estuvo en posibilidad de allegarse de los medios idóneos para acreditar sus afirmaciones, sin embargo, el actor no observó la carga de la prueba de sus afirmaciones, ello, conforme al artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que establece: *"El que afirma está obligado a probar."*

Así entonces, por los razonamientos y consideraciones señalados, este órgano jurisdiccional considera que no es posible que el actor pueda alcanzar la pretensión que plantea, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido.

- 5. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no verificó que el partido político se ajustara a los procedimientos internos de selección de candidatos, con lo que a decir, del actor se vulnera el principio de legalidad.**

Por lo que respecta al agravio relativo a que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no verificó que el partido político se ajustara a los procedimientos internos de selección de candidatos, con lo que a decir, del actor se vulnera el principio de legalidad, el mismo resulta inoperante.

Lo anterior, en razón que de acuerdo con el marco normativo que regula a los partidos políticos, éstos cuentan con protección constitucional que salvaguarda la libertad de actuar en su vida interna -siempre respetando los límites establecidos en la ley y propia Constitución-. Ello garantiza que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, entre muchas otras cuestiones.

En ese contexto, es que resulta inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que dicho acto reclamado no puede ocasionar en sí mismo una afectación al interés jurídico del promovente, ya que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes el proceso interno de selección de candidatos a regidores/as por el partido político MORENA, se realizó acorde a su normativa estatutaria, y por cuanto hace a la designación de candidatos, ésta facultad correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", y si en el presente asunto no quedó demostrada la ilegalidad de la designación de la candidatura controvertida por el actor, resulta inconcuso que la misma debe seguir rigiendo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

Asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento dado al acuerdo plenario del expediente ST-JDC-320/2018. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

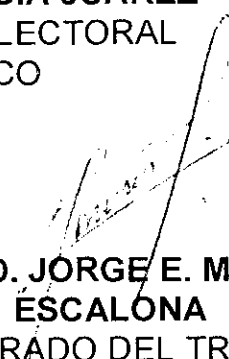
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS